

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00118-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA
EJECUTADA:	UGPP
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PROCESAL

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal incoada por el apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA, enviada vía correo electrónico el 14 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA (q.e.p.d.) solicita que se tenga como sucesor procesal de su representado en el sublite, a la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ en calidad de cónyuge supérstite de aquél, en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, por el fallecimiento del ejecutante PEÑA GAONA.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente respecto a la sucesión procesal:

“(…)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)"

*Dicha sucesión procesal ha sido definida por el Consejo de Estado como "(...) la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente **por un tercero que toma el litigio** en el estado en que se halle al momento de su intervención¹. **Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso** convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor³ (...)"⁴.*

Existen tres tipos de sucesión procesal, a saber: (i) por muerte, ausencia o interdicción. (ii) De la persona jurídica extinta o fusionada. (iii) Por el cesionario derivado de acto entre vivos, ya sea venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros. En este último caso, la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere la sucesión procesal⁵.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado del ejecutante pretende que se reconozca a la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ como sucesora procesal del causante PEÑA GAONA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, debido al fallecimiento de este último, acaecido el 20 de abril de 2021. Es decir, que esa solicitud se basa en el primer tipo de sucesión procesal reseñado supra.

*Para efectos de resolver la anterior solicitud, lo primero que se debe mencionar es que lo que se transmite o transfiere con la sucesión procesal son los derechos litigiosos. Según el artículo 1969 del Código Civil "(...) Se cede un derecho litigioso cuando **el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)**".*

Lo segundo que se debe referir, es que la reparación o restablecimiento que se dispone en una sentencia ejecutoriada en favor de una persona, deja de ser derecho litigioso para convertirse en patrimonio de esta. Por ello, tal como lo ha

¹ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

² Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. nº 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 10 de agosto de 2018, rad. Nº 25000-23-26-000-2009-00605-01 (50396), Cp. Ramiro Pasos Guerrero.

⁵ *Ibidem*.

señalado de forma reiterada el Consejo de Estado “(...) se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial⁶, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión (...)”⁷.

Entonces, como el caso sub examine no es un proceso de conocimiento que busque dirimir una controversia de resultado incierto entre el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA y la UGPP, sino que se trata de un proceso de ejecución de unas sentencias judiciales en las que ya se reconoció el derecho reclamado por el demandante condenando a dicha entidad pública, resulta evidente que no existe un derecho litigioso en juego, pasible de ser transmitido a través de la figura de la sucesión procesal.

Por el contrario, se aprecia que lo que se reclama es el pago una obligación presuntamente insoluta, derivada de unos fallos emitidos por esta jurisdicción, cuyo titular era el señor PEÑA GAONA. En otras palabras, se solicita el pago de unas sumas de dinero que en virtud de una sentencia judicial, pasaron a hacer parte del patrimonio del señor PEÑA. De allí que para efectos de reclamar ejecutivamente esas sumas de dinero no es suficiente acreditar la calidad de cónyuge supérstite del causante, sino que se hace necesario demostrar la titularidad de las mismas derivadas del juicio de sucesión.

Así las cosas, se denegará la solicitud de sucesión procesal deprecada por el apoderado del fallecido JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA, en favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ como cónyuge supérstite del de cujus, pues para reclamar ejecutivamente la obligación presuntamente insoluta por parte de la UGPP, derivada de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es necesario que se demuestre la titularidad de ese derecho luego de un juicio de sucesión.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de sucesión procesal incoada por el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA, en favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en esta providencia.

⁶ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 7 de marzo de 2018, rad. 68001-23-31-000-2009-10640-01(56701), Cp. Ramiro Pazos Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>029</u> de fecha <u>18-06-2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001333501320180011800
--

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c740c5cf270ed51b9419dc3fe32aa4547e59b8c109f85f305b46c243294289d

Documento generado en 17/06/2021 11:34:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>